



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 600-2019-AMPI

Ica, 03 OCT. 2019



VISTO:

El Oficio N°352-2019-GA-MPI de la Gerencia de Administración, el Expediente Administrativo N°000819-2019, Expediente Administrativo N°008612-2019 presentado por María Amparo Ramos Hernández, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°338-2019-GA-MPI y el Informe Legal N°016-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Mediante Oficio N°352-2019-GA-MPI de la Gerencia de Administración, recibido el 07 de agosto de 2019, se remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente Administrativo N°008612-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. María Amparo Ramos Hernández, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°338-2019-GA-MPI de 15 de julio de 2019, que resolvió declarar Improcedente su solicitud de pago de subsidio por fallecimiento de su padre Q.E.V.F Cipriano Sabino Ramos Pevez;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 06 de agosto del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 15 de julio del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo

Que, obra en los actuados la solicitud de fecha 21 de enero de 2019 presentada por la Sra. María Amparo Ramos Hernández, servidora empleada permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la cual, pide se le otorgue el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, al amparo del artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N°005-90-PCM, por el fallecimiento de su padre Q.E.V.F. Cipriano Sabino Ramos Pevez, adjuntando el Acta de defunción, partida de nacimiento, copia de DNI de ambos y copia de boleta de pago correspondiente al mes de enero de 2019, demostrado indubitadamente el entroncamiento familiar;

Que, el artículo 144° del referido Reglamento, señala: El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Resolución de Gerencia de Administración N°338-2019-GA-MPI, impugnada por la administrada, resolvió declarar Improcedente su solicitud de pago por subsidio de fallecimiento de familiar directo, por cuanto dicho pago ya fue otorgado al hermano de la administrada, el Sr. Jesús Cipriano Ramos Hernández, quien también es empleado permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, al ser "hijo" de Q.E.V.F. Cipriano Sabino Ramos Pevez, señalando que el pago por subsidio de fallecimiento se otorga una sola vez, indistintamente de la condición (como trabajador, familiar directo, o pensionista) que tenga al momento de solicitar dicho beneficio, en mérito a lo establecido en el numeral 2.5 del Informe Técnico emitido por SERVIR N°953-2016-SERVIR/GPGSC que señala: (...) *Siendo ello así, la norma es clara, por lo que en el supuesto de fallecimiento del servidor dicho beneficio se otorga a la "(...) conyugue (...)".* Y en caso de que fallezca un familiar directo del servidor, a su "(...) conyugue (...)" se le otorgan dos remuneraciones. Consecuentemente, dicho beneficio se otorga por una sola vez al beneficiario, y no dos veces. Y en mérito también, a lo establecido en la resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N°2563-2004-AA/TC que señala en su conclusión: (...) *Los subsidios por fallecimiento que se otorgan ante el fallecimiento de un trabajador o de un familiar directo, constituyen beneficios económicos que sólo podrán ser entregados al beneficiario una sola vez, (...).* Resolviendo en ese sentido, la instancia inferior jerárquica, por declarar improcedente su solicitud;

Que, la administrada en su escrito de apelación, señala que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a Ley, en mérito a que los derechos de los trabajadores son individuales, negándosele tal derecho como trabajadora permanente de la Municipalidad, y que se ha hecho una interpretación errónea de los actos procesales; que la Ley no establece de forma expresa que dicho pago le corresponde solamente a uno de los hijos, ya que ambos son dos trabajadores permanentes a los cuales les asisten los mismos derechos, por lo que el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo le corresponde a cada uno, alegando una mala interpretación del artículo 144° del Reglamento;

Que, el pago por subsidio de fallecimiento de familiar directo, forma parte de las acciones que procuran la atención prioritaria de las necesidades básicas de todo servidor permanente, lo cual se encuentra establecido en el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo 276. Y tal como señala el artículo 5° de dicho dispositivo, ***la carrera administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, fijando anteladamente posibilidades y condiciones de carácter general e impersonal, que garantizan su desarrollo y progresión;*** en ese sentido, el pago de subsidio de fallecimiento, el cual es un derecho laboral regulado en el Decreto Legislativo 276, debe ser otorgado sin discriminación por la autoridad a todos los servidores permanentes, mediante acto resolutivo que establezca que se han acreditado las condiciones para su otorgamiento;

Que, efectivamente obran en el expediente, la planilla de subsidio por fallecimiento de fecha 26 de noviembre de 2018, otorgada al hermano de la administrada, don Jesús Cipriano Ramos Hernández, en mérito a la Resolución de Gerencia de Administración N°385-2018-GA-MPI y la planilla de subsidio por gastos de sepelio de fecha 19 de diciembre de 2018, otorgada también al referido señor, en mérito a la Resolución de Gerencia de Administración N°403-2018-GA-MPI; con los cuales se le ha reconocido ambos derechos a don Jesús Cipriano Ramos Hernández, como empleado permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, pues para dichos efectos, ha demostrado el entroncamiento familiar para el otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar directo y los respectivos gastos de sepelio para el otorgamiento de subsidio por gastos de sepelio, tal como lo establecen los artículos 144° y 145° del Reglamento respectivamente;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho; y en aplicación de ello, este



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Órgano Superior Jerárquico, determinará si corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia, al haberse declarado improcedente la solicitud presentada por la administrada, o revocar la misma, y otorgarse el subsidio por fallecimiento de familiar directo, de encontrarse su pedido conforme a Ley;

Que, al respecto, el Informe Técnico N°953-2016-SERVIR/GPGSC que ha citado el inferior jerárquico, habla efectivamente sobre el pago de subsidio por fallecimiento del servidor o de familiar directo, estableciendo que dicho pago se realiza por única vez al beneficiario; esto significa que, la persona que ha cobrado el subsidio, no puede volver a recibir dicho beneficio; refiriéndose a la misma persona, indistintamente de la condición (como trabajador, familiar directo o pensionista), es decir, en el supuesto de que una persona solicitara el pago de dicho beneficio – por ejemplo - como pensionista, y luego solicitara el mismo pago como familiar directo; tal es el caso del Expediente N°2563-2004-AA/TC, el cual también hace mención la Resolución impugnada, sin embargo, **ha existido en primera instancia, una mala interpretación de la norma, pues al establecerse que el pago de subsidio por fallecimiento, ya sea por muerte del servidor o de familiar directo de éste, SE REALIZA POR ÚNICA VEZ AL BENEFICIARIO, SE REFIERE A QUE UNA MISMA PERSONA NO PUEDE COBRAR TAL BENEFICIO MÁS DE UNA VEZ;**

Que, el Informe Técnico de SERVIR N°2079-2016-SERVIR/GPGSC, en la conclusión del numeral 3.4. señala: El subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es un derecho reconocido en el marco legal del Decreto Legislativo N°276; sin embargo, el primero de ellos (subsidio por fallecimiento) puede ser otorgado a dos o más servidores nombrados que tienen el mismo causante, mientras que el segundo (gastos de sepelio) se otorga únicamente al servidor que acredite los gastos de éste, hasta por el límite que establece la norma; es decir, lo que la norma establece, es que el derecho de subsidio por fallecimiento, es aquel que se otorga a todo servidor permanente de una entidad, sin discriminación alguna, en el marco del principio de imparcialidad; correspondiendo en el caso de fallecimiento de familiar directo, acreditar el entroncamiento familiar con el causante; Y DE EXISTIR DOS O MÁS SERVIDORES NOMBRADOS EN LA ENTIDAD, LES CORRESPONDE A CADA UNO Y POR ÚNICA VEZ DICHO BENEFICIO, POR SER DE DERECHO; por lo que el referido Informe Técnico, es claro en su conclusión, cuando señala que el pago de subsidio por fallecimiento puede ser otorgado a dos o más servidores por el mismo causante, y siendo SERVIR el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, es de cumplimiento lo establecido por dicha entidad;

Que, en el presente caso, se tiene que ambos hermanos, Jesús Cipriano Ramos Hernández y María Amparo Ramos Hernández, tienen el mismo causante y ambos son servidores permanentes de la Municipalidad Provincial de Ica, por lo tanto, les asisten los mismos derechos; **en ese sentido, corresponde a la administrada se le otorgue también el pago de subsidio por fallecimiento de su padre Q.E.V.F. Cipriano Sabino Ramos Pevez;**

Que, finalmente, el artículo 144° establece que, para el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, el subsidio será de dos remuneraciones totales, lo que significa que, dicho pago será sobre la base del monto que recibe la administrada doña María Amparo Ramos Hernández;

Que, mediante Informe Legal N°016-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, 1) Que, se declare FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. María Amparo Ramos Hernández, servidora permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°338-2019-GA-MPI de fecha 15 de julio de 2019, por las consideraciones expuestas en el presente Informe Legal. En consecuencia, se deje SIN VALIDEZ NI EFICACIA JURÍDICA la referida resolución, 2) Que, se encargue a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en coordinación con la Gerencia de Administración, y demás gerencias y sub gerencias de esta Entidad Municipal, realizar las acciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente del presente informe, correspondiéndole a la recurrente el otorgamiento del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



beneficio sobre la base de dos (02) remuneraciones totales y 3) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. María Amparo Ramos Hernández, servidora permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°338-2019-GA-MPI de fecha 15 de julio de 2019; en consecuencia, DÉJESE SIN VALIDEZ NI EFICACIA JURÍDICA la referida resolución, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en coordinación con la Gerencia de Administración, y demás gerencias y sub gerencias de esta Entidad Municipal, realizar las acciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente de la presente resolución, correspondiéndole a la recurrente el otorgamiento del beneficio sobre la base de dos (02) remuneraciones totales

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

ARTICULO CUARTO. - Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RA 117.600 Fecha: 03 OCT 2019
Entidad: SGT

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 600 de fecha: 03 OCT 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.T. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI